



Auto de sustanciación

Asunto: Divorcio contencioso

Expediente: 2019 00213 00

Mocoa, Putumayo, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

No es plausible aprobar el acuerdo suscrito por las partes, teniendo en cuenta lo resuelto en el numeral segundo de la providencia expedida el 2 de marzo de 2020 en el curso de este asunto, veamos:

Según el artículo 73 de la Ley 1564 de 2012 quien comparezca o actúe dentro del proceso deberá hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado; así las cosas, se determina que el escrito radicado carece de la amplia facultad que le asiste puntualmente al señor ALFONSO NELSON CANAMEJOY al igual que a la señora AURA MARGOT LASSO LOPEZ, toda vez que no existe prueba de que sus apoderados tengan conocimiento del presunto acuerdo al que han llegado los extremos de la litis.

Por su parte, si bien es cierto el Decreto Legislativo 806 de 2020 establece que no serán necesarias las rúbricas en los documentos que se presenten, ello no es óbice para que el juzgado tenga certeza de que se está garantizando el derecho al debido proceso que les asiste a los extremos del litigio. Conforme a lo anterior, para que el acuerdo suscrito pudiese ser objeto de análisis de fondo, deberá ser coadyuvado de manera expresa por los apoderados judiciales. No obstante, las partes tendrán una nueva oportunidad para llegar a un acuerdo el día 13 de julio de los cursantes, fecha en la cual se celebrará la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

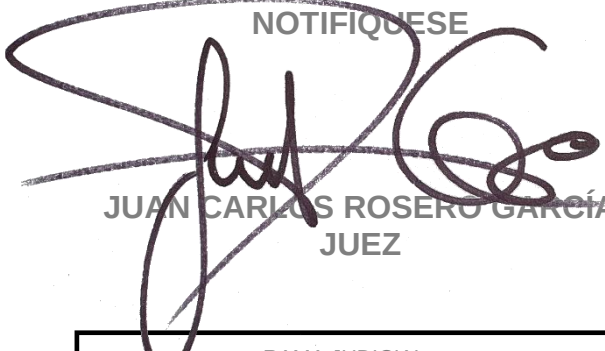
En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- Sin lugar a aprobar el escrito mediante el cual se manifiesta un acuerdo conciliatorio entre las partes.

SEGUNDO.- Cúmplase con lo ordenado en providencia del 2 de julio de 2020.

NOTIFIQUESE



JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa

Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 10 DE JULIO DE 2020

DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR
Secretaria